

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00217 00
Demandantes	AURELIJA NAGYTE
Demandados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y OTRO
Asunto	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
Entrada	REPOSICIONES 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de reposición interpuesto por la FIDUPREVISORA S.A. contra el auto de 27 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario y que dispuso su vinculación al proceso y notificación.

I. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos ordinarios, así:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

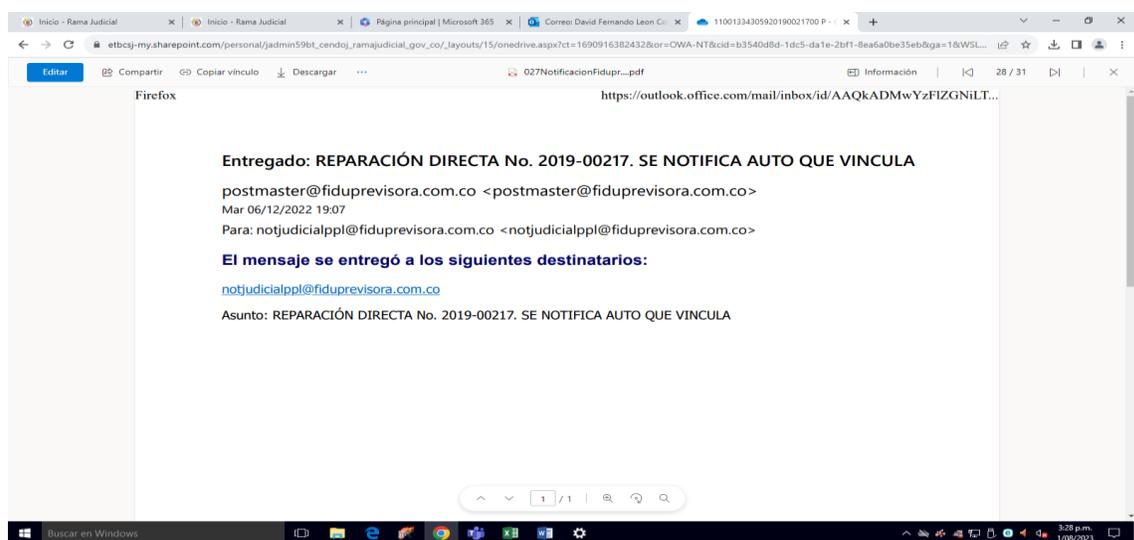
- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Observa el Despacho que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, por lo que la interposición del recurso de reposición contra la decisión de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. es procedente.

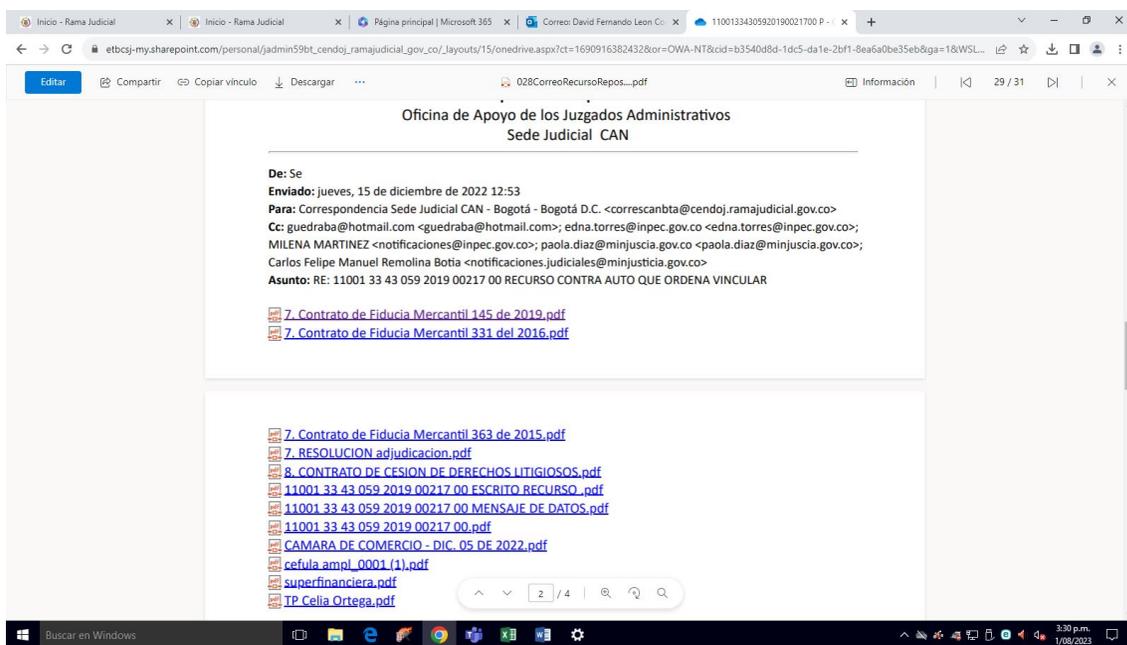
Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de su interposición, el mismo artículo 242 señala que se aplicará la dispuesto en el Código General del Proceso, por lo que según su art. 318, deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

En el caso en concreto, el auto objeto de inconformidad data del 27 de octubre de 2022 y su notificación personal a la FIDUPREVISORA S.A. se efectuó por correo electrónico en hora inhábil el **6 de diciembre de 2022**¹, así:



¹ Archivo 024

Por lo que se entiende notificada al día hábil siguiente, el **7 de diciembre**, de modo que el término para la interposición del recurso corrió los días **9, 12 y 13 de diciembre de 2022**, por lo que se concluye que la presentación del mismo efectuada el **15 de diciembre**,² fue extemporánea, como se corrobora en la siguiente captura de pantalla:



Lo anterior, además con la anotación que el 12 de enero de los corrientes. el Despacho requirió a la parte recurrente con el fin de obtener acceso a los archivos del recurso, los cuales no se pudieron descargar, sin que conste respuesta alguna por parte suya.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la FIDUPREVISORA S.A. contra auto de 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

guedraba@hotmail.com
edna.torres@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
paola.diaz@minjuscia.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_cortega@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

² Archivo 028

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **32** de fecha **8 de**
septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

